



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Once de junio de dos mil veintiuno
Cra 52 # 42-73 Ofic. 309 Medellín
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 009 2020 00 291 00

Providencia: Inadmite

AUTO

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderado por ERICA PATRICIA LEON SANCHEZ, tendiente a obtener sentencia que declare EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL en contra de JUAN CARLOS GARCIA RIOS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por ERICA PATRICIA LEON SANCHEZ, en contra de JUAN CARLOS GARCIA RIOS.

SEGUNDO: La parte accionante precisara, a partir de que fecha se cuentan los términos de la separación de hecho, dado que la forma como se informa el hecho no permite inferir desde cuando inicia el conteo del mismo. Igualmente, y para efectos del trámite de divorcio retirara de la pretensión de la demanda, lo relativo a la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, pues el asunto no requiere declaratoria por ser una consecuencia legal conforme al artículo 160 del C.C. Además, informara en que base de datos consulto para establecer el desconocimiento de la dirección física del demandado y especificara la forma como el amigo común consiguió el correo email del demandado

TERCERO: La parte interesada deberá presentar de nuevo el poder conferido por la accionante, en consideración a que en este no se relacionó la causal invocada para fundamentar su pretensión.

CUARTO: Conforme al artículo 90 #7 del C.G.P se concede a la parte accionante el término de cinco días para que allegue el cumplimiento de los requisitos so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: En los términos del poder delegado por la accionante, se reconoce personería jurídica a la Abogada AURA VICTORIA CANO VARGAS, con T.P. 94.654 del C.S.J. para la represente en esta acción verbal.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/GMR/Juez